ADMINISTRACIÓN LOCAL

2936/26

AYUNTAMIENTO DE BAYARQUE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Acuerdo del Pleno de la entidad de Bayarque por el que se aprueba definitivamente la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de vías públicas y terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, máquinas elevadoras, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en el municipio de Bayarque

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición y ordenación de la tasa por ocupación de vías públicas y terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, máquinas elevadoras, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en el municipio de Bayarque, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS PUBLICAS Y TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, MÁQUINAS ELEVADORAS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, EN EL MUNICIPIO DE BAYARQUE

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTACIÓN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de vías y terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, máquinas elevadoras, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización positiva o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, con independencia de que haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa para ello.

Artículo 4. RESPONSABLES

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa Regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

TARIFA 1. OCUPACIÓN CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, andamios, puntales, asnillas y otros aprovechamientos análogos, se establece una cuota de 0,30€ por m2/día.

Se establece una cuota de 45€ diarios en el supuesto de que la ocupación conlleve la interrupción del tráfico rodado o peatonal.

Se establece una cuota de 50€ unidad, por semana o fracción por contenedores homologados en la vía pública o terrenos de uso público.

Artículo 6. NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

Para la aplicación de la Tarifa contenida en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a treinta días sin causa justificada, la cuota resultante por aplicación de la tarifa regulada en el artículo 5 de esta Ordenanza, sufrirá un recargo del 100x100

B) cuando finalizada la obra continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 200x100.

Artículo 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por la ocupación del mismo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe que será fijado por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=x0wLDrUkJcxkzzizRcQhJYcZc72dejMn .

Artículo 8. GESTIÓN

Los interesados en obtener autorización administrativa para la ocupación del dominio público gravada por esta tasa deberán acreditar el ingreso del depósito previo de su importe en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo extremo no se iniciará la tramitación del oportuno expediente.

Otorgada la misma, se practicará liquidación provisional de la tasa aplicándose a su pago la cantidad previamente depositada, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda tras las labores de comprobación e investigación que se realicen por parte del Ayuntamiento.

A N E X O

La ocupación de la vía pública al efecto de esta Ordenanza Fiscal, se entenderá:

Ubicación en aceras, calzadas, calles, plazas, placetas, o zonas destinadas a aparcamientos de cualquier elemento relativo a obras de construcción, instalación, reparación o adaptación de obra nueva, de obra menor, de obras realizadas por promotores públicos o privados que incidan en el dominio público de uso público común general.

Se incluyen como elementos no exhaustivos, casetas de obra, acopios de material, generadores, tolvas de hormigonado, casetas de venta, etc, como elemento material de ejecución de obras, construcciones o instalaciones.

También constituye ocupación de vía pública que constituya carga y descarga de hormigonadoras, camiones grúa y demás vehículos para la realización de obras o instalaciones cuya utilización privativa del dominio público exceda de siete horas. Así como el propio estacionamiento de maquinaria ajena al tráfico rodado ordinario, que igualmente exceda de las referidas siete horas, como retroexcavadoras, bulldocers, elevadoras o carretillas u otros que constituyan medios de producción.

Andamios, desvíos y protecciones peatonales, así como contenedores, acopios, casetas y excavaciones, constituirán hecho imponible por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el artículo 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el B.O.P, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, sin perjuicio de los plazos expuestos en el artículo 65 LRBRL, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso- administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Almeria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Bayarque, a 23 de octubre de 2026.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Antonio Pordoy Muñoz.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=x0wLDrUkJcxkzzizRcQhJYcZc72dejMn .